

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.57

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS contra FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S. con radicación 76-001-41-04-006-2023-00250-01

Se profiere la SENTENCIA No.82

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES SAS.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 29 del 23 de junio de 2023 absolvió a FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES SAS de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; y condenó en costas al Demandante.

CONSIDERACIONES

En este caso se confirmará la sentencia.

1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

No es motivo de discusión la existencia de un contrato de trabajo entre las Partes en el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2017 al 30 de mayo de 2020 por cuanto al descorrerse el traslado se admitió su existencia, así como, las labores desarrolladas por la Demandante y el pago de las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral.

2.- DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

No se accede a su pago, por cuanto de las pruebas que obran en el expediente -a folios 24 a 28 anexo 4ED- se logró acreditar que el contrato de trabajo terminó por renuncia

voluntaria presentada por la Demandante y en esa medida no hay lugar al pago de la indemnización reclamada.

En su interrogatorio de parte expuso la Demandante que ejerce como Contadora publica independiente; que durante la relación laboral con la Empresa Demandada tenía acceso al correo corporativo rossandrade@francomurgueitio.com; que el 18 de febrero de 2020 por correo electrónico presentó su renuncia al cargo indicando que la misma se haría efectiva en el momento en que se encontrara la persona capacitada para hacer el empalme y cuando lo dispusiera el empleador; que no informó por escrito que las razones de su renuncia se debieran a carga laboral; que el 22 de mayo de 2020 por correo electrónico manifestó a la trabajadora SUGEY GONZÁLEZ MEJÍA que se encontraba de acuerdo con el tiempo para realizar el proceso de empalme con el señor JUAN PABLO CÁRDENAS; y que mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2020 informó al Dr. BROHIN SEBA que estaba de acuerdo con que el empalme se realizara al 30 de mayo de 2020.

En su interrogatorio de parte el señor BROHIN H. SEBA BLEL afirmó que es Contador y que funge como representante legal de FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES SAS; que no envió memorandos o llamados de atención a la Demandante; que las razones de la renuncia de ella son las expresadas en el correo, pues antes ya había renunciado verbalmente y se le hizo cambio de funciones; que por eso lo sorprendió la renuncia presentada por correo en el que no expuso razón personal alguna; que si sabía que ella quería independizarse y desarrollar su profesión como Contadora independiente; que después de la renuncia no hubo más conversaciones sobre el tema; que el cargo fue recibido por el señor JUAN PABLO CÁRDENAS quien para esa fecha llevaba 1 año en la compañía y es quien actualmente lleva la contabilidad de la Empresa y de otras empresas y es Revisor Fiscal de otras compañías; que la fecha del empalme inicialmente era para el 22 de mayo de 2022 pero debido a la pandemia, se acordó que se extendería hasta el 30 de mayo de 2022 y que por lo tanto, la renuncia sería efectiva a partir de esa fecha, en lo cual estuvo de acuerdo la Demandante; que el empalme se fijó con posterioridad a la renuncia -3 meses-, porque ella manifestó que conocía de los compromisos de la Empresa y se comprometió a estar hasta el empalme, y se le aceptó porque era la segunda vez que renunciaba; y que considera que la Demandante no tenía carga excesiva; que se le asignaron dos personas de apoyo -un aprendiz del SENA y a ANDRÉS FELIPE SEBA- empleado de la Empresa e hijo del representante- para entonces estudiante de Contaduría Pública- porque ella iba a cambiar de funciones y tenían que irle recibiendo poco a poco para que pudiera dedicarse a otros trabajos; que no recuerda hasta que fecha la Demandante registró como Revisora Fiscal porque como el cambio es un trámite ante la DIAN y la Cámara de Comercio, no es inmediatamente al retiro del trabajo, por eso el Revisor al mes siguiente si debía firmar los impuestos y así lo hizo la Demandante de manera voluntaria.

En su testimonio la señora SUGEY GONZALEZ MEJÍA expuso que es Contadora y especialista en revisoría fiscal y se desempeña como Directora de Contabilidad, de Impuestos y Auditoría de la Empresa Demandada; que conoce a la Demandante porque trabajó en la Empresa como Contadora y que su renuncia al cargo fue mediante correo electrónico y que le consta porque le fue copiado; que previamente -en diciembre o enero- ella le expuso verbalmente que no quería continuar, que quería cambiar su ejercicio profesional porque sentía que había cumplido su ciclo con la Empresa; que frente a ello, le explico que podía crecer en la compañía y que por eso se le cambiaron las funciones para que apoyara auditoria y le asignaron unas personas para que ella delegara responsabilidades -un aprendiz y a FELIPE que ya trabajaba con ellos- y pudiera hacer el trabajo de revisoría; que por sorpresa ella envió un correo renunciando y no dijo que ello se debía a carga laboral, sino porque quería hacer otro tipo de funciones; que no hubo altercados con otras personas, pero si se le conversó para que manejara el trato con la gente; que en el mes de mayo de 2020 se le aceptó la renuncia por acuerdo entre las Partes y teniendo en cuenta que habían tareas por términos que ella debía acabar, ella estuvo de acuerdo; que la aceptación fue meses después porque vino la pandemia y se le dificultó encontrar quien hiciera el empalme; que nunca se le rechazó la renuncia; que el 22 de mayo de 2020 por correo electrónico se le consultó a la Demandante si estaba de acuerdo con que el empalme se hiciera hasta el 30 de mayo de 2020; que mediante otro correo de la misma fecha lo aceptó; que el empalme se hizo con JUAN PABLO CÁRDENAS quien estaba relativamente nuevo y lo estaban entrenando.

De otra parte, sobre el despido indirecto la línea jurisprudencial ha establecido que quien lo alega debe demostrar que los hechos motivantes ocurrieron y que fueron comunicados al empleador en la carta de renuncia. Así en sentencias como CSJ SL4691-2018, CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 entre otras, se indicó:

"(...) de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos".

Con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales y en las pruebas allegadas y practicadas, se concluye que la Demandante no probó la existencia de un despido indirecto, por cuanto en la carta de renuncia no expuso las razones que motivaron su decisión, tal como lo afirma en la demanda, por lo que se concluye que correspondió a

una renuncia voluntaria, máxime si se tiene en cuenta que la renuncia fue concertada entre las Partes.

En consecuencia, se absolverá a la Demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra al no haber cumplido la Actora con la carga de demostrar el hecho del despido, teniendo en cuenta que tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación *"quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado"* -sentencia CSJ SL, 22 de abril de 2004, rad. 21779-.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 29 del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con base en lo expuesto.

Segundo. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO